

Señores

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 760013103006-**2025-00016**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMIRA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y con dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop manifiesto que, dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMIRA en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2025 y notificado en estado el 23 de abril de 2025, tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada. En ese orden de ideas, tenemos que a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia (24, 25 y 28 de abril de 2025) comienza a correr el término otorgado a mi representada para que se pronuncie dentro del asunto de la referencia. Así las cosas, se tiene que a partir del 29 de abril de 2025 inicia el conteo de los 20 días para que La Equidad Seguros Generales O.C., se pronuncie, finalizando dicho termino el 28 de mayo de 2025. Por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

Frente al hecho “1”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “2”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. En todo caso, le compete a la activa probar su dicho por medios idóneos, necesarios y suficientes.

En todo caso, debe precisarse que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional sede Palmira, emitido por la Cámara de Comercio de Palmira, se tiene que la señora Olga Patricia Rojas, fungió como gerente de la citada cooperativa a partir del 13 de abril de 2010, como se ve:

CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES		
POR ACTA NÚMERO 13 DEL 22 DE AGOSTO DE 2009 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5345 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 13 DE ABRIL DE 2010, FUERON NOMBRADOS :		
Página 5/8		
		
CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA		
Fecha expedición: 2023/01/20 - 10:29:02 **** Recibo No. S000544628 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230120-0020		
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS RENUOVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.		
CODIGO DE VERIFICACION 8KJbth8Dn		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROJAS A OLGA PATRICIA	CC 66,770,765

Frente al hecho “3”: Lo expuesto en el presente apartado, no configura un hecho propiamente, pues se trata de la transliteración literal de lo contenido en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Frente al hecho “4”: Lo expuesto en el presente apartado, no configura un hecho propiamente, pues se trata de la transliteración de un apartado normativo que, en todo caso es desconocido plenamente por mi representada. En ese entendido, le asiste la obligación a la activa de probar su dicho.

Frente al hecho “5”: No le consta a mi procurada lo dicho. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado. Así las

cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “6”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “7”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “8”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “9”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Frente a la reunión sostenida entre la Contadora y la Revisa Fiscal, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, pues la misma no presenció dicho encuentro. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho.
- Frente al valor de las obligaciones solicitadas por la señora Olga Patricia Rojas en la entidad financiera Banco Coopcentral, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues lo dicho por la activa es ajena al interés de la compañía aseguradora. En todo caso, conforme al certificado emitido por el Banco Coopcentral, se tiene que el **saldo** de las obligaciones adquiridas a nombre de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira es por el monto de **\$833.683.286**, encontrando que las mismas proporcionalmente han sido pagadas, sin que se acredite a la presente fecha cual es saldo real de esas obligaciones.
- Respecto de que la activa no ha reconocido las obligaciones adquiridas con el Banco Coopcentra, debe decirse que a mi representada no le consta, pues dicha circunstancia es ajena y desconocida por la compañía aseguradora. Se que se pruebe lo dicho.

Frente al hecho “10”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “11”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado. Así las cosas, le

corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “12”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “13”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, La Equidad Seguros Generales O.C., es ajena a la circunstancia descrita en el presente apartado que, en todo caso, debe entenderse como exposición subjetiva carente de prueba. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho a través de los medios idóneos para ello.

Frente al hecho “14”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de que mi procurada y la activa hubieran suscrito la póliza No. AA041567, es cierto.
- Frente a que la póliza No. AA041567 fue contratada desde el 31 de diciembre de 2016 **no es cierto**. Resulta necesario destacar que, conforme lo expone la activa en líneas siguientes del escrito genitor, el referido contrato, se pactó inicialmente para la vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, el cual ha tenido renovaciones donde su última vigencia es la comprendida entre el 31 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023.
- Respecto del valor asegurado dentro de la póliza No. AA041567, es cierto que mi procurada, para el amparo de “infidelidad de empleados” tiene como valor asegurado la suma de \$50.000.000.
- Finalmente, debe decirse que la póliza No. AA041567 no presta cobertura temporal a los hechos ocurridos desde el 2017 al 2021, comoquiera que se encuentra configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, conforme lo dispone el Art. 1081 del C. Co. Esto, debido a que, según lo afirmado en el hecho novenos del escrito genitor, el desembolso y perfeccionamiento de alguna de las obligaciones adquiridas presuntamente por la señora Olga Patricia Rojas en nombre de la activa ante el Banco Coopcentral, datan del 04 de septiembre de 2018, 02 de abril de 2019 y 30 de abril de 2020, encontrando que pasaron más de 2 años desde la ocurrencia de esos eventos y el primer aviso efectuado a mi procurada el 14 de abril de 2023.

Frente al hecho “15”: Es cierto. La hoy demandante radicó por la página web de La Equidad Seguros Generales O.C., solicitud de indemnización con la finalidad de afectar la póliza No. AA041567 por los presuntos actos cometidos por la señora Olga Patricia Rojas. Sin embargo, se debe precisar y aclarar que, mi procurada en respuesta del 08 de septiembre de 2023 le expuso a la parte actora que los hechos ocurridos desde el año 2016 al año 2020 se encuentran prescritos, conforme la disposición normativa del Art. 1081 del C. CO.

Frente al hecho “16”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me

pronuncio así:

- No le consta a mi procurada, cual fue el valor cierto y real tomado por la activa para determinar el valor de \$334.344.787. Se reitera que tal circunstancia es ajena a mi representada y en todo caso debe probarse su dicho.
- Frente a la existencia de la póliza No. AA041567, ya se dijo antes que efectivamente mi procurada emitió tal contrato, el cual fue pactado inicialmente para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 y posteriormente tuvo las siguientes renovaciones, así:
 1. Vigencia del 31 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019
 2. Vigencia del 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020
 3. Vigencia del 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021
 4. Vigencia del 31 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022
 5. Ultima vigencia del 31 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023.
- Respecto a que *el derecho de indemnización nace desde que el asegurado descubre y conoce la acción desleal y NO desde que dicha acción es ejecutada por su empleado deshonesto*, debe decirse de tal circunstancia no es cierta. Es importante destacar que, conforme lo dispone el certificado de existencia y representación legal emitida por la cámara de comercio y los estatutos adjuntos al dossier, se tiene que las acciones de la gerente de la cooperativa deben ser vigilados, en tanto aquella debía presentar al Consejo de Administración el presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación, así como coordinar la preparación de la información financiera, someter los estados financieros al consejo de administración para su aprobación. En ese orden de ideas, más allá de las factuales y actos propios que hubiera desarrollado la señora Olga Patricia Rojas, los miembros del consejo de administración de la hoy demandante, tenían la obligación legal de vigila y controlar el funcionamiento que la gente. Bajo ese entendido, se tiene que desde el momento en el cual se solicitó el crédito a nombre de la Cooperativa de la Universidad Nacional, esta **debió tener conocimiento** en tanto su órgano de control debía vigilar y aprobar los actos financieros de la gerente.

Por lo dicho, y conforme lo establece el Art. 1081 del C. Co., la prescripción ordinaria derivadas del contrato de seguro, se contará desde el momento en el cual el interesado haya tenido **o debió tener conocimiento** que da base a la acción. Así, es claro que los actos efectuados por la señora Ola Patricia Rojas, debieron de conocimiento de la demandante desde el momento mismo de su realización. En ese orden de ideas, se tiene que los hechos comprendidos entre el año 2018 al 2020 no son amparados por mi procurada por configurarse la prescripción ordinaria.

Frente al hecho “17”: Es parcialmente cierto. Mi procurada, una vez analizada la solicitud efectuada por la activa, se le aclaró a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira que, los hechos originados entre el 2016 al 2020 están prescritos, pues han transcurrido más de

dos (02) años desde su configuración, por lo que se procedió a realizar un ofrecimiento económico, sin que ello signifique asumir algún tipo de responsabilidad, donde analizados los documentos remitidos en esa oportunidad se realizó el ofrecimiento económico acorde a lo probado.

Frente al hecho 18: El cierto. La Equidad Seguros Generales O.C., tras las solicitudes de reconsideración enviadas por la parte demandante, ratificó el ofrecimiento económico y resaltó el hecho de que los hechos ocurridos entre el 2016 al 2020 están prescritos.

Frente al hecho 19: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las que me pronuncio así:

- Frente al ofrecimiento económico realizado por mi procurada, es cierto que el mismo no fue de recibo para la parte demandante, pues la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, presentó 2 reconsideraciones adicionales, ante las cuales La Equidad Seguros Generales O.C., ratificó el ofrecimiento económico y le reitero el hecho de que se encuentra configurada la prescripción para los hechos ocurridos entre los años 2016 al 2020.
- Respecto de que las pérdidas económicas provienen de actos fraudulentos, es necesario decir que tal circunstancia no le consta a mi procurada, pues son hechos ajenos a la misma y que aun se encuentran en proceso de investigación penal, tal como lo afirma el extremo actor dentro de esta demanda, por lo cual **aún** no se acredita con veracidad el hecho de acciones fraudulentas.
- Frente a la suma de \$872.082.111 que alude la activa ser el valor económico del fraude, resulta necesario decir que, no le consta dicha circunstancia a La Equidad Seguros Generales O.C., pues tal como se evidencia del certificado del Banco Coopcentral a corte de diciembre 31 de 2022 el saldo de las obligaciones a nombre de la hoy demandante era por la suma de \$833.683.286. Además, debe resaltarse el hecho que **no se conoce a la fecha** el valor cierto de esas obligaciones, pues se desconoce si aquellas de alguna manera han sido asumidas ya sea por la señora Olga Patricia Rojas o la misma demandante. Que se pruebe.

Finalmente, no se puede pasar por alto que tal como lo establece el Art. 1081 del C. Co., se encuentran configurada la prescripción de las acciones derivas del contrato de seguro, en tanto los hechos ocurridos entre el 2016 al 2020 están prescritos, pues la modalidad de la póliza No. AA041567 es ocurrencia y los hechos y la reclamación debe efectuarse durante la vigencia renovada de la póliza o máximo hasta los 2 años siguientes. Sin embargo, tal como lo afirma y lo confiesa la parte actora, no fue sino hasta el 14 de abril de 2023 que presentó solicitud ante mi procurada, encontrando que habían hechos ocurridos incluso con anterioridad a los 2 años, siendo claro que esos actos **ya prescribieron.**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensiones declarativas:

Frente a la pretensión “Primero”: **ME OPONGO** a la declaración de incumplimiento del contrato de seguro No. AA041567, en tanto mi procurada **no** incumplido las obligaciones asumidas por ella, pues se reitera que ante la solicitud elevada por la hoy demandante el 14 de abril de 2023, mi procurada **dio respuesta precisa, clara y de fondo**, exponiendo las razones por las cuales se ha configurado la prescripción de las acciones ocurridas entre el 2017 al 2020, conforme lo dispone el Art. 1081 del C.Co. Además, se procedió a realizar un estudio detallado de las pruebas y/o documentos aportados por la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, donde se determinó que el valor real al cual ascendía la presunta afectación del extremo actor, es únicamente por la suma de \$21.432.235, valor el cual ya se le aplicó el deducible establecido en el contrato de seguro.

Además, es necesario reiterar que, si bien la parte demandante remitió ante la compañía aseguradora, dos (02) reconsideraciones, se le volvió a precisarle de manera clara, detallada y de fondo que no había pruebas diferentes que permitan establecer un monto económico diferente al ofrecido.

Es necesario resaltarle al Despacho que el contrato de seguro No. AA041567 fue pactado inicialmente para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, y con posterioridad a ello, ha tenido **renovaciones** a solicitud propia y voluntaria del tomador/asegurado con vigencias igual a un año, donde la modalidad del seguro es **ocurrencia**, lo que significa que para la afectación del mismo, el hecho debe ocurrir durante la vigencia y la reclamación debe ser presentada durante la misma vigencia o máximo los 2 años siguientes. En ese orden de ideas, como el asegurado, siendo la persona interesada, solo presentó solicitud ante mi procurada el 14 de abril de 2023, los hechos ocurridos entre el año 2017 al 13 de abril de 2021, están prescritos.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en ningún momento ni procurada a incumplido las condiciones del contrato de seguro, pues aquel ha emitido respuestas claras, oportunas y de fondo, además, realizó un ofrecimiento económico, conforme las condiciones del contrato de seguro y el análisis efectuado a los documentos remitidos por la misma parte demandante. Se deja claro que, ha sido la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira quien **no** aceptó el ofrecimiento dada por mi procurada, sin que tal circunstancia signifique que, La Equidad Seguros Generales O.C., incumplió del contrato celebrado y del que hoy es objeto de este proceso.

Frente a la pretensión “Segundo”: Se precisa que, si bien la presente pretensión no fue formulada contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaración de incumplimiento del contrato de seguro No. AA041567, y a la acreditación de las condiciones establecidas en el Art. 1077 del C. Co., comoquiera que el mismo señala con claridad que: (i) El asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, mediante las pruebas fehacientes, necesaria y útiles para ello, circunstancia que hasta el momento no ocurre, pues el hecho de que la Asamblea o los integrantes de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira hubiera interpuesto la

denuncia contra la señora Olga Patricia Rojas, ello no acredita con certeza que efectivamente los actos de la mencionada señora sea catalogados como un acto de “infidelidad de empleados”, en tanto no exista condena en contra, conforme lo establece la legislación del caso. (ii) El asegurado debe acreditar la cuantía de la pérdida, sin embargo, en el caso particular la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, no acredita ciertamente la suma pretendida, encontrando incluso una contradicción entre el valor descrito en los hechos de la demanda y el identificado en los documentos obrantes en el plenario.

Frente a la pretensión “Tercera”: Se precisa que, si bien la presente pretensión no fue formulada contra mi representada, **ME OPONGO** a la declaración de incumplimiento del contrato de seguro No. AA041567, y a la acreditación de las condiciones establecidas en el Art. 1077 del C. Co., conforme lo dicho anteriormente. Además, resulta necesario destacar que, esta no es la jurisdicción competente para establecer que la señora Olga Patricia Rojas, cometió una conducta delictiva, pues hasta que la sentencia dentro del proceso penal no se emita, es claro que la mencionada señora es inocente. Así mismo, en ningún punto del presente asunto, ni dentro de los argumentos facticos y los elementos probatorios se acredita ciertamente que el patrimonio de la señora Olga Patricia Rojas hubiera incrementado en la suma de \$334.344.787, como lo alude la parte actora. En todo caso, este asunto y la presente jurisdicción no es la competente de establecer y determinar tal circunstancia.

Frente a la pretensión “Cuarta”: **ME OPONGO** a la declaración de incumplimiento del contrato de seguro No. AA041567, en tanto mi procurada **no** incumplido las obligaciones asumidas por ella, pues se reitera que ante la solicitud elevada por la hoy demandante el 14 de abril de 2023, mi procurada **dio respuesta precisa, clara y de fondo**, exponiendo las razones por las cuales se ha configurado la prescripción de las acciones ocurridas entre el 2017 al 2020, conforme lo dispone el Art. 1081 del C.Co. Además, se procedió a realizar un estudio detallado de las pruebas y/o documentos aportados por la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, donde se determinó que el valor real al cual ascendía la presunta afectación del extremo actor, es únicamente por la suma de \$21.432.235, valor el cual ya se le aplicó el deducible establecido en el contrato de seguro.

Además, es necesario reiterar que, si bien la parte demandante remitió ante la compañía aseguradora, dos (02) reconsideraciones, se le volvió a precisarle de manera clara, detallada y de fondo que no había pruebas diferentes que permitan establecer un monto económico diferente al ofrecido.

Es necesario resaltarle al Despacho que el contrato de seguro No. AA041567 fue pactado inicialmente para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, y con posterioridad a ello, ha tenido **renovaciones** a solicitud propia y voluntaria del tomador/asegurado con vigencias igual a un año, donde la modalidad del seguro es **ocurrencia**, lo que significa que para la afectación del mismo, el hecho debe ocurrir durante la vigencia y la reclamación debe ser presentada durante la misma vigencia de la póliza o máximo los 2 años siguientes. En ese orden de ideas, como el asegurado, siendo la persona interesada, solo presentó solicitud ante mi procurada el 14 de abril de 2023, los hechos ocurridos entre el año 2017 al 13 de abril de 2021, están prescritos, en los términos del Art. 1081 del C.Co., por lo que

bajo esa circunstancia, resulta no ser viable obligar a mi procurada que asuma un monto económico por hechos prescritos, pues ello contraría las condiciones de seguro y las normas que regulan el contrato de seguro.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en ningún momento ni procurada a incumplido las condiciones del contrato de seguro, pues aquel ha emitido respuestas claras, oportunas y de fondo, además, realizó un ofrecimiento económico, conforme las condiciones del contrato de seguro y el análisis efectuado a los documentos remitidos por la misma parte demandante. Se deja claro que, ha sido la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira quien **no** aceptó el ofrecimiento dada por mi procurada, sin que tal circunstancia signifique que, La Equidad Seguros Generales O.C., incumplió del contrato celebrado y del que hoy es objeto de este proceso.

PRETENSIONES DE CONDENA

Frente a la pretensión “Primera”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecencial de las anteriores pretensiones y como aquellas no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Ahora bien, a continuación, me opondré a cada uno de los perjuicios solicitados por este concepto:

- **Frente a la póliza No. AA041567** con las siguientes vigencias:
 - **31/12/2017 al 31/12/2018**
 - **31/12/2018 al 31/12/2019**
 - **31/12/2019 al 31/12/2020**

Me opongo a que las mismas sean afectadas en tanto los hechos ocurridos en las vigencias antes descritas, se encuentran prescritas bajo la disposición del Art. 1081 del C.Co., pues desde esas fechas, hasta el momento en el cual la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira **como asegurada e interesada** dio aviso a mi procurada del supuesto fraude, únicamente el 14 de abril de 2023, es decir más de 2 años después de finalizada la vigencia de cada póliza. De cara a ello, la prescripción ordinaria esta más que acreditada y probada.

Frente a las demás vigencias, debe decirse que hasta el momento no se encuentra plenamente acreditado el riesgo asumido por mi representada y mucho menos el valor real de la cuantía, bajo las disposiciones del Art. 1077 del C.Co.

Frente a la pretensión “Segunda”: **ME OPONGO** a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia del riesgo asegurado, sino también el valor cierto de la presunta afectación, además de resaltar que se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, bajo la disposición del Art. 1081 del C.Co, por lo que sería imposible la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

Frente a la pretensión “Tercera”: **ME OPONGO** a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque conforme lo dispone el Código de Comercio, en el Art. 1079 la compañía en una eventual condena **no** puede pagar un valor diferente al asegurado, en el caso particular y tal como lo afirma, reconoce y confiesa el extremo actor, la póliza No. AA 041567 tiene para cada vigencia únicamente como valor asegurado la suma de \$50.000.000, siendo impróspero que este valor se indexe, pues de hacerlo se estarían vulnerada y violentando las disposiciones que rigen los contratos de seguro.

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues el valor asegurado no puede ser indexado bajo ninguna circunstancia.

IV. **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$300.000.000, sin embargo, la norma establece que:

*“**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.* (Resaltado propio).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio

*reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**² (Subrayado fuera del texto original)*

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner el valor asegurado para cada vigencia de la póliza No. AA041567, sin que ello efectivamente permita conocer y establecer la razón de un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado despacho tenga en consideración que La Equidad Seguros Generales O.C., ha sido demandada en este proceso de declaración de incumplimiento contractual, en virtud de la existencia del contrato de seguro No. AA041567. Es entonces señor (a) Juez que en este evento se ejercita la acción directa debido al contrato de seguro que amparaba a la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, por la configuración de presuntos actos de “Infidelidad de Empleados”, sin embargo no puede perderse

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Caballero Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp. Luis Armando Tolesa Villabona. EXP: 2011-0736.

de vista que en este caso ha operado la prescripción extintiva de la acción frente a la compañía aseguradora sea por la vía ordinaria, comoquiera que, algunos de los hechos que dan base a la acción, es decir algunos de los actos presuntamente fraudulentos de la señora Olga Patricia Rojas, ocurrieron el 14 de septiembre de 2018, el 02 de febrero de 2019 y el 30 de marzo de 2020 y el primera solicitud presentada ante mi procurada los dichos hechos fue tan solo el 14 de abril de 2023, es decir más de 3 años, cuando la prescripción ordinaria se configura a los 2 años, es por ello que, ante la inactividad de los accionantes se configuró el fenómeno prescriptivo que impide generar obligaciones a cargo de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por los actos ocurridos entre el año 2017 al 2020.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo con relación al tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (resaltado propio)*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre **el momento en que el interesado**, ha tenido o **debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma transcrita al caso concreto, encontramos que, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, por el paso de dos (2) años contados desde el 14 de septiembre de 2018, el 02 de febrero de 2019 y el 30 de marzo de 2020, fecha en la cual se perfeccionó el desembolso del dinero en nombre y favor de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, según consta en el certificado emitido por la entidad financiera Banco Coopcentral. En efecto, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse del propio asegurado, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada. Siendo así, a partir de dicha fecha, la hoy demandante y asegurada contaban con un término de dos (02) años, es decir entre el 14 de septiembre de 2020, el 02 de febrero de 2021 y el 30 de marzo de 2022, a fin de iniciar acciones en contra de mi procurada,

sin embargo, durante dicho término no se presentó ningún tipo de acción en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a las demás clases de personas.

En otras palabras, los hoy demandantes debieron tener conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, indiscutiblemente las obligaciones financieras presuntamente solicitadas por la señora Olga Patricia Rojas fueron a nombre propio y directo de la Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira y tales dineros ingresaron claramente al patrimonio de la misma y no de una persona diferente. Igualmente, tuvieron conocimiento de su facultad para accionar desde el momento en el que formularon una solicitud de indemnización a La Equidad Seguros Generales O.C., momento en el cual, sin lugar a dubitaciones, conocían a la perfección la existencia del contrato de seguro y sus condiciones, por medio del cual se amparó “la infidelidad de empleados”, comoquiera que el extremo actor es tomador/asegurado.

Es así como a partir de la fecha en la cual la entidad financiera Banco Coopcentral desembolsa el dinero a la cuenta de banco de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira (14 de septiembre de 2018, el 02 de febrero de 2019 y el 30 de marzo de 2020), empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 14 de febrero de 2020, el 02 de febrero 2021 y 30 de marzo de 2022. Sin embargo, no fue sino hasta el 14 de abril de 2023 que la hoy demandante presentaron solicitud indemnizatoria, momento para el cual, ya había fenecido sin duda la prescripción ordinaria de la acción directa en contra de mi representada.

En conclusión, probado como se encuentra, desde 14 de septiembre de 2018, el 02 de febrero de 2019 y el 30 de marzo de 2020 (fecha de desembolso de los dineros a la cuenta bancaria a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira) hasta la fecha de presentación de la solicitud indemnizatoria, pasados los 3 años, superando con creces el termino bienal de prescripción ordinaria. De tal suerte que como la parte demandante no ejerció ningún tipo de acción contra mi procurada antes del 30 de marzo de 2022, tal como describe el artículo 1081 del C.Co, la prescripción operó y por ende no podrá surgir obligación alguna a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., por los hechos ocurridos entre el 14 de febrero de 2018 al 13 de abril de 2023.

2. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DOLO O CULPA GRAVE DE QUIEN FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMITA.

Sumado a lo anterior, y sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones particulares y generales de la póliza de seguros Multirriesgo Daño Material No. AA041567, expedida por mi mandante, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la

obligación condicional de mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, imponen unas causales de exclusión de la obligación indemnizatoria. En este caso se hace plenamente aplicable, la excepción descrita en el numeral 4 del Capítulo II de Exclusiones del condicionado general, es decir están excluidos los actos efectuados con *“dolo o culpa grave del asegurado, o el representante legal o del personal directivo del mismo a quien se haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objetivo social”*. Pues se destaca el hecho de que la señora Olga Patricia Rojas, quien fungió como gerente y representante legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, efectuó actos culposos y dolos graves, pues aquella fue consciente y acepto haberse apropiado de dineros propios de la Cooperativa.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a*

precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...." (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>³. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador."

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019. +57 3173795688 MFJ

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)⁵. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. AA041567 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en numeral 4 del Capítulo II Exclusiones del condicionado general del seguro consistente en:

“II – EXCLUSIONES GENERALES

AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

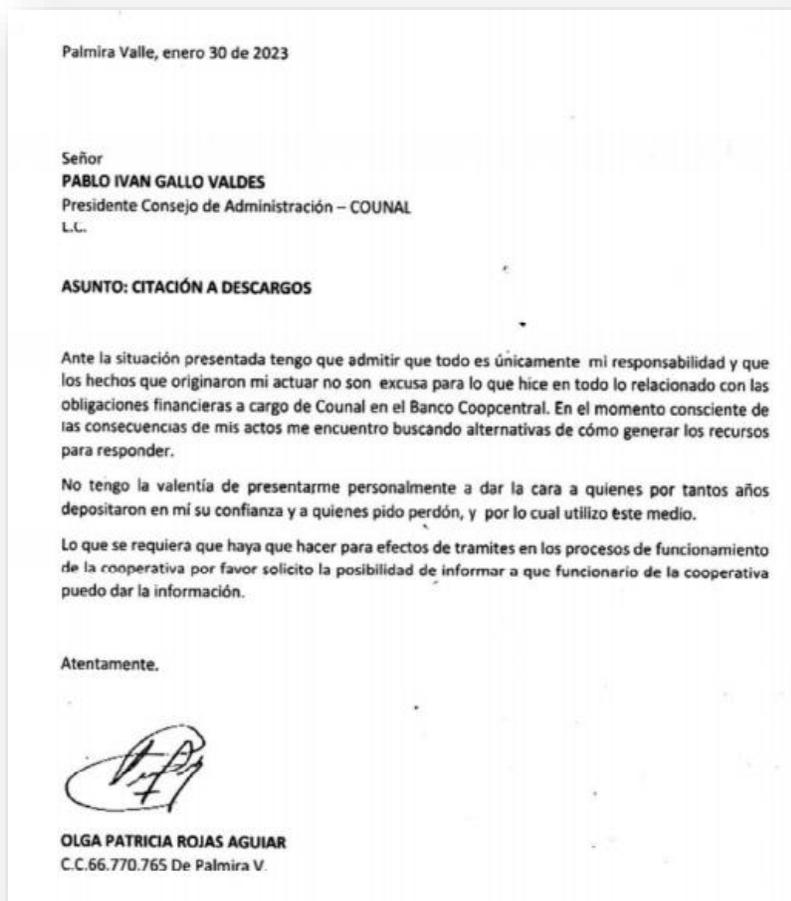
EN NINGÚN CASO, ESTE SEGURO CUBRE PÉRDIDA, DAÑOS O ACCIDENTES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS POR:

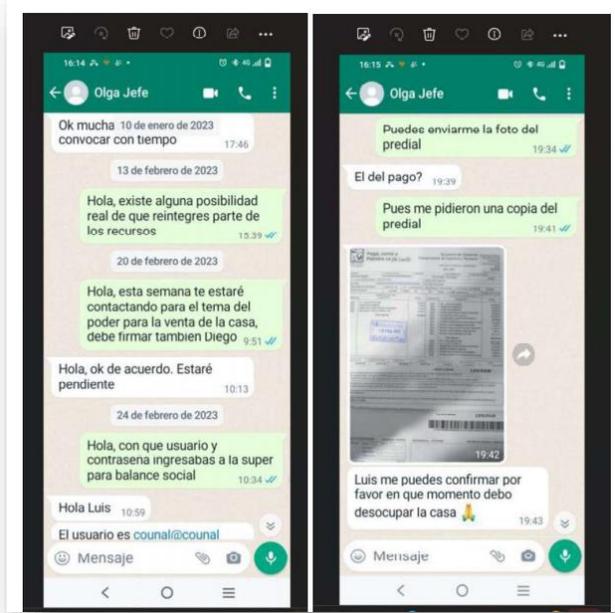
(...)

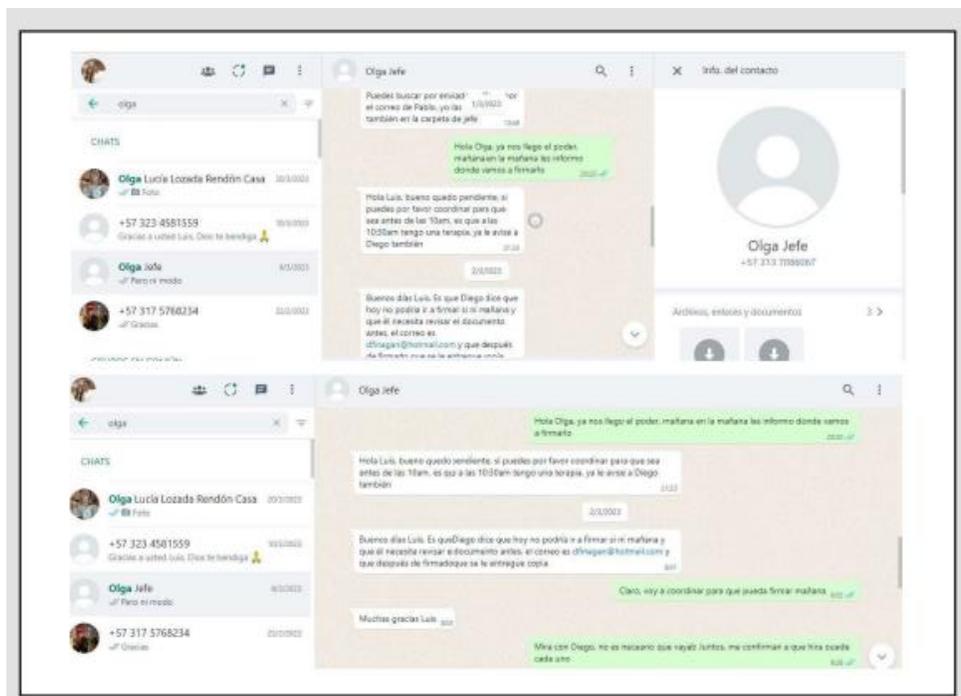
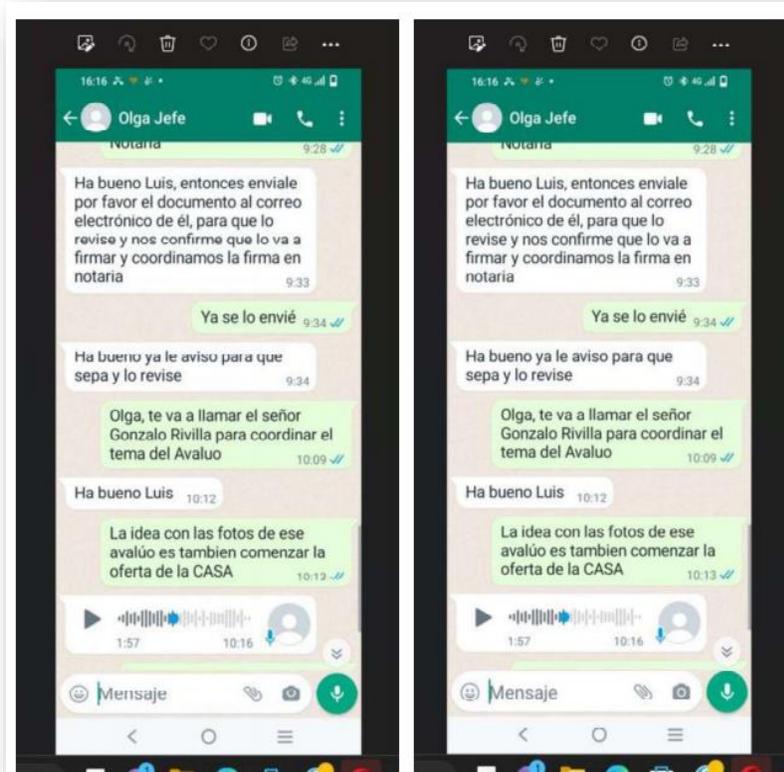
4. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, LEGALES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO A QUIEN ESTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO SOCIAL.

(...)." – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo expuesto, la exclusión contemplada en el numeral 4 del capítulo II Exclusiones Generales del condicionado general, determina el amparo de los riesgos trasladados a mi representada, precisando que el seguro No. AA041567 no cubre daños o pérdida causados por actos efectuados con culpa o dolo que provengan del representante legal o directivos. Así las cosas, resulta necesario exponer que, la señora Olga Patricia Rojas, quien ostento la calidad de Representante Legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, tal como consta en los documentos aportados por la parte demandante y las declaraciones existentes en el escrito genitor, la mencionado persona, en esa calidad de **gerente y representate legal**, efectuó actos con dolo y culpa grave, pues la misma tenia y tuvo claridad de la gravedad de los actos que estaba cometiendo, tanto así que los reconoció como se evidencia:







De cara a lo anterior, es claro que, la señora Olga Patricia Rojas, quien ostentó la calidad de **gerente y representante** legal de la Cooperativa, tal como lo afirma la parte demandante y se evidencian de los documentos obrantes en el expediente, actuando en esa calidad, efectuó actos con dolo y culpa grave, pues la misma conocía y sabía con claridad sobre la gravedad y repercusiones de los actos fraudulentos por ella efectuados, tanto así que asume una responsabilidad por los mismo, como de aprecia en las imágenes antes expuestas, las cuales fueron aportadas por la misma parte demandante.

En concordancia con lo anterior, la exclusión contemplada en el numeral 4 capítulo II Exclusiones Generales del condicionado general, delimita claramente que está excluida de cobertura los daños o pérdida que provengan de actos dolosos o culposos graves efectuados por el representante legal de la entidad, circunstancia que se acopla a los hechos objeto del litigio pues con concurre no solo que la señora Olga Patricia Rojas fue gerente y representante legal de la Cooperativa y además los actos presuntamente fraudulentos fueron realizados a título de dolo y/o culpa grave, tanto así que asumió esa responsabilidad. De cara a ello, el seguro No. AA041567 no podría ser afectado para amprar los hechos objeto del presente litigio.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en numeral 4 capítulo II Exclusiones Generales del condicionado general que acompaña la Póliza. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende esta exclusión deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE PALMIRA, COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA MULTIRRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA041567 INCURRIÓ EN RETICENCIA AL NO DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINABAN EL ESTADO DEL RIESGO Y QUE ESTA CONDUCTA CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DEL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es fundamental que desde ahora el honorable despacho tome en consideración que la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, en su calidad de tomador/asegurado fue reticente, debido a que en el momento de solicitar su aseguramiento y las diferentes renovaciones, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora que la señora Olga Patricia Rojas, quien ostentaba la calidad de gerente y representante legal, había efectuado operaciones no autorizadas por el Consejo de Administración de la Cooperativa, las cuales serían presuntamente fraudulentas. Tales operaciones, según lo manifestado en el escrito genitor, el día 19 de enero de 2023, ya eran conocidas por la gerente al menos desde esa fecha, pero los movimientos bancarios revelados por el Banco Coopcetral permiten inferir que los hechos se venían presentando desde vigencias anteriores, incluso desde el año 2016. La existencia de transacciones irregulares durante periodos en que ya regía el contrato de seguro, sin que ello se pusiera en conocimiento de la aseguradora al momento de suscribir o renovar la póliza, implica una grave omisión sobre hechos determinantes del riesgo.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia”⁶. (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando la asegurada, habiendo conocido de los actos presuntamente fraudulentos realizados por la señora Olga Patricia Rojas, como gerente y representante legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, no lo informó. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno, verbi gracia, la Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su

⁶ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”. (Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001- 31-03-023-1996-02422-01., la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse. Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Tenemos que la Cooperativa en su calidad de tomadora/asegurada, según lo manifestado en el escrito genitor, el día 19 de enero de 2023, ya conocía los actos presuntamente fraudulentos realizados por la señora Olga Patricia Rojas, por la gerente al menos desde esa fecha, pero los movimientos

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

bancarios revelados por el Banco Coopcentral permiten inferir que los hechos se venían presentando desde vigencias anteriores, incluso desde el año 2016. Es decir que, la existencia de transacciones irregulares se presentó durante periodos en que ya regía el contrato de seguro No. AA041567, sin que ello se pusiera en conocimiento de La Equidad Seguros Generales O.C., ni al momento de suscribir el citado contrato y mucho menos al solicitar las renovaciones de la póliza, lo que implica una grave omisión sobre hechos determinantes del riesgo que se le traslado a mi representada.

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual. Lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando. En este sentido, se concluye claramente que esta circunstancia cumple de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad del contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia de la asegurada. La vinculación de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira debe declararse nula, debido a que omitió informar que desde el año 2016 se venían presentado presuntos actos fraudulentos o actos no aprobados por la Asamblea General de la misma ante entidades financieras, durante la etapa precontractual, viciando así el consentimiento de mi procurada quien creía estar asegurando a una entidad que ejerce, regula y controla los actos de sus empleados, cuando no era así y que de haber conocido el verdadero estado del riesgo que se presentaba al interior de la Cooperativa, la aseguradora se hubiere retraído de suscribir el seguro o incluso habría pactado condiciones mucho más onerosas en él. Por lo visto, está más que claro que estas consideraciones deben conllevar a la declaratoria de nulidad del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La parte actora no acredita mediante prueba siquiera sumaria que La Equidad Seguros Generales O.C., incumpliera con las obligaciones adquiridas mediante el contrato de seguro Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, al respecto basta con revisar que la parte actora señala de forma reiterada un presunto incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, al ofrecerle una suma económica indemnizatoria, la cual presuntamente desconoció el valor real y cierto de pérdida que ha tenido la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira. Sin embargo, se precisa que la activa hasta el presente momento **no** ha probado de manera fehaciente cuál fue la cantidad total del dinero que efectivamente se apropió la señora Olga Patricia Rojas, cuándo cuando el Banco Coopcentral desembolso el dinero a la cuenta bancaria de la hoy demandante,

pues únicamente se exhiben unas presuntas transacciones que económicamente no concuerdan con la cantidad de dinero realmente desembolsada a la Cooperativa Lo anterior, con el fin de acreditar que efectivamente la indemnización que aquella corresponde, atañe al valor pedido en la demanda y con ello probar el presunto incumplimiento contractual. Por el contrario, lo que acá se probó es que efectivamente la compañía aseguradora realizó el cálculo indemnizatorio, el cual fue ofrecido a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, sin embargo, esta última no lo aceptó, dejando claro que La Equidad Seguros Generales O.C., si cumplió con su obligación contractual, sin embargo, la asegurada no aceptó. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En este punto, resulta importante resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, respecto de la responsabilidad civil contractual, el demandante debe acreditar los siguientes supuestos:

“(…) i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (...)”⁸

Con base en lo anteriormente dicho, es claro que dentro de la responsabilidad civil contractual, los factores como la demostración de la existencia del contrato, el incumplimiento culposo y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, deben ser debidamente probadas e identificadas por parte del demandante, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, comoquiera, que el dossier adolece de medios de prueba que efectivamente nos permita identificar de qué manera La Equidad Seguros Generales O.C., incumplió su objeto y obligación contractual.

Así mismo, no puede dejarse de lado, que la activa no adjuntó al presente asunto los documentos que permitan establecer de manera razonada y cierta, cuanto fue el dinero apropiado por la señora Olga Patricia Rojas, pues si bien se ha dicho la mencionada señora solicitó unos créditos al Banco Coopcentral a nombre de la hoy demandante, no se puede perder de vista que dichos dineros fueron desembolsados a la cuenta bancaria de la cual el extremo actor es titular, quedando claro que le competía a este, por tener la carga de la prueba, acreditar ciertamente que el dinero desembolsado por el Banco Coopcentral fue el que en su totalidad se apropió la señora Olga Patricia Rojas, circunstancia que hasta el momento no ha transcurrido. Además, es indispensable tener claro que dichas obligaciones también han sido pagadas proporcionalmente.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sala civil, Sentencia SC 380-2018 del 22 de febrero del 2018. Rad. 2005-00368-01.

Se reitera entonces que, hasta este punto el extremo actor, en su calidad de asegurada **no** ha informado de ello con soporte documental técnico y conducente a mi procurada. Lo anterior, con el fin de acreditar que efectivamente la indemnización que aquella corresponde atañe al valor pedido en la demanda y con ello probar el presunto incumplimiento contractual.

Así mismo, no puede perderse de vista, que mi representada en cumplimiento de su objeto contractual, una vez recepción la solicitud de indemnización elevada por la activa, procedió a realizar un estudio minucioso y meticuloso de las pruebas obrantes en el plenario, circunstancia que llevó a que mi representada emitiera una respuesta oportuna, clara y de fondo, exponiendo con claridad las condiciones que rodean el contrato de seguro No. AA041567, y realizando un ofrecimiento económico, sin embargo, la misma **no** aceptó dicha suma económica.

De cara a lo anterior es necesario exponer que mi procurada La Equidad Seguros Generales O.C., sí cumplió con sus obligaciones contractuales, tal como fueron pactadas, pues tal como lo ha señalado la mismas parte demandante, se presentó lo siguiente: (i) una vez mi procurada recibió la solicitud de indemnización, procedió a revisar con cautela los documentos aportados por ella; (ii) Se emitió una respuesta clara, oportuna y de fondo ante dicha solicitud, incluyendo el ofrecimiento de un monto económico; (iii) la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, presentó en dos oportunidades reconsideración al ofrecimiento efectuado por la compañía aseguradora, ultima esta que, emitió oportunamente la respuesta correspondiente; (iv) finalmente el valor otorgado como indemnización no fue aceptado por la asegurada, situación que no fue controvertida, en la cual se adosaran elementos de juicios, que permitiera realizar un cálculo diferente y estimar un porcentaje de afectación distinto al establecido por la compañía, situación que se vislumbra hasta el presente puto, pues se reitera la orfandad probatoria del escrito genitor.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del proceso judicial, no se aportaron los documentos que acrediten que, en efecto, se generó el presunto incumplimiento por parte de la compañía aseguradora, y que, como consecuencia de ello, se causaron los perjuicios alegados por la activa, mismo que deberían soportar las pretensiones de la demanda, hechos que no se evidencian en el caso que nos convoca. Por el contrario, se destaca que mi procurada si cumplió con su obligación contractual, tal como ha quedado probado, al ofrecerle a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira el valor estimado como indemnización, reiterando que fue la asegurada la que no acepto el valor propuesto, destacando que la cuantía pretendida por la activa es mayor, y la misma no tiene respaldo probatorio de ninguna índole.

Respecto del valor probatorio que se le dar a las exposiciones de la propia parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene***

la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez. (...)⁹

Colindando con lo anterior, resulta importante traer a consideración lo contenido en el Art. 167 del Código General del Proceso, el cual describe que “(...) *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”, así las cosas, resulta claro que es la parte que afirma un hecho objeto de litigio, debe probar por cualquier medio la veracidad de dicha afirmación, pues como se dijo anteriormente, *nadie puede hacerse su propia prueba*.

Así mismo, de conformidad con lo descrito en la sentencia C-086 de 2016, se estipula la importancia y la obligación probatoria de las partes dentro del desarrollo del litigio, así:

“(...) Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980,

extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes (...)” (negritas propias)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y resaltando dicho pronunciamiento jurisprudencial, se debe destacar que la obligación probatoria de la parte que afirma un hecho, es esencial para encaminar al juez frente a la mejor decisión, a fin de generar aclaración sobre lo que verdaderamente ocurrió, y lo que se alega, y esencialmente frente a la obligación probatoria que tiene la parte demandante en probar lo que pretende dentro del litigio, circunstancia que evidentemente no sucede en el caso en marras, pues el asunto se caracteriza por esa orfandad probatoria, y la ausencia de elementos contundentes que permitan verificar de manera cierta cada una de las afirmaciones expuestas por la activa.

Así las cosas, es evidente que, en el presente asunto, no se acreditó de manera pertinente y contundente que La Equidad Seguros Generales O.C., hubiera efectivamente incumplido las obligaciones contractuales de la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, resaltando que ni siquiera se adosan el expediente documentos que sirvan de base para realizar el análisis y comparación sobre las circunstancias alegadas por la activa, respecto del supuesto valor real de la indemnización, resaltando que hasta el momento no hay prueba cierta de cuál fue la cantidad de dinero cierto apropiado por la señora Olga Patricia Rojas, pues no se puede pasar por alto que los dineros solicitados al Banco Coopcentral fueron desembolsados a la cuenta bancaria de la

cual es titular del extremo activo, siendo claro entonces, el desconocimiento cierto y real de la cantidad de dinero presuntamente apropiado por la señora Olga Patricia Rojas.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones únicamente en las meras exposiciones fácticas realizadas en el escrito de la demanda, y como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque nadie puede hacerse de su propia prueba, y dentro de la obligación procesal que tienen las partes dentro de un litigio, está la de soportar probatoriamente cada una de las afirmaciones, pues la parte demandante debe asumir un rol activo, probando y respaldando no solo lo que se afirma o sirve de sustento fáctico, sino de que verdaderamente se pretende en el litigio. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO QUE PRETENDE LA ACTIVA COMO INDEMNIZACIÓN

No obra al interior del expediente prueba fehaciente que permita dar cuenta inicialmente que existió un incumplimiento contractual por parte de la pasiva, y que como consecuencia de dicho incumplimiento se generaron afectaciones de índole económico a la hoy demandante, pues no se acredita de manera cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados, destacando que el certificado emitido por el Banco Coopcentral únicamente acreditan el valor de las obligaciones adquiridas a nombre de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira y el desembolso realizado a la cuenta bancaria de la cual es titular la parte demandante, sin embargo, dicho documento no prueba con certeza la cantidad de dinero que hubiera sido presuntamente apropiado por la señora Olga Patricia Rojas. En ese orden de ideas, no se logran probar y establecer la cuantía real de la presunta pérdida alegada por el extremo actor y que motiva el supuesto daño emergente que aquí se solicita, por no contar con los soportes documentales que hagan válidas las conclusiones que en los mismos se consigna. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar la presunta indemnización que se pretende, bajo el concepto de daño emergente ni ningún otro título.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite la suma solicitada por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...).”¹⁰

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que La Equidad Seguros Generales O.C., no incluyó dentro del valor de indemnización la presunta pérdida real y la cantidad de dinero presuntamente apropiado por la señora Olga Rojas, pretendiendo se le reconozca la suma de \$300.000.000 M/cte.

Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan. Por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno, dentro de los argumentos fácticos de la demanda, pero sin que efectivamente se adosen al proceso documentos que permitan identificar cuál fue la base de dicho cálculo, pues como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, hasta el presente punto la activa **no** ha probado de manera fehaciente cuál fue la cantidad total y real del dinero desembolsado por el Banco Coopcentral a la cuenta bancaria de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, que fue apropiado y tomado por la señora Olga Patricia Rojas.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del tampoco probado incumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de mi procurada, de tal suerte, la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco, SC20448-2017

expediente. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante, tal cual se manifestó en apartados anteriores. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tengacomo causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración.** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (…)”¹¹ (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita el reconocimiento \$300.000.000 M/cte., sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento la misma corporación también señaló que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹² (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas por la suma de \$300.000.000 M/cte. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta del deber probatorio en cabeza de la activa es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía del presunto daño que se alega. Concretamente es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que La Equidad Seguros Generales O.C., incumplió con las

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018, MP Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio del 2018, MP Luis Armando Loza

obligaciones contractuales contenidas en la Póliza No. AA041567.

- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$300.000.000 M/cte.**, la cual pretende como indemnización, pues la parte activa se limita únicamente a realizar una sumatoria del valor asegurado dentro de la póliza No. AA041567, durante la vigencia y renovaciones que tuvo tal seguro.
- (iii) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de dinero que efectivamente la señora Olga Patricia Rojas tomó o se apropió del patrimonio de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, después del desembolso del dinero efectuado por el Banco Coopcentral, pues se itera en que esta entidad financiera desembolsó las sumas de dinero pedida a la cuenta bancaria de titularidad del extremo actor y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.
- (iv) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro de la Póliza, con ocasión a la configuración de los hechos realizados por la señor Olga Patricia Rojas, las cuales **no** han sido controvertidas de forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.

Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba idónea el daño emergente, resulta ser improcedente reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al juzgador que desestimar las pretensiones de la activa en lo relacionado con el daño emergente, ya que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ningún elemento de juicio que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios a la parte demandante, en tanto que no se encuentra probada, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, hecho que como ya se expuso no se cumplió por parte de la activa, y quien únicamente se limitó a presentar como valor indemnizatorio la sumatoria del valor asegurado en la póliza No. AA041567 durante la vigencia y renovaciones del referido seguro, sin acreditar el nacimiento de tal valor, de manera clara, cierta y verídica.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado,

como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. De tal suerte, en el presente caso no se demostró el valor real de la presunta afectación económica, por lo que la cuantía reclamada carece de prueba ya que, frente al daño emergente no se adosó prueba fehaciente de su causación. En efecto, se ha reiterado que la activa solo respalda dicha pretensión con base en un certificado emitido por el Banco Coopcentral, el cual únicamente acredita cual fue el valor real desembolsado a la cuenta bancaria de la cual es titular la parte demandante y no prueba efectivamente las sumas presuntamente apropiadas por la señora Olga Patricia Rojasdestacando que de los mismos no se puede establecer el origen de la suma económica pretendida, por no contar con los soportes documentales que hagan válidas las conclusiones que en los mismos se consigna. Siendo improcedente el reconocimiento de indemnización alguna al no corroborarse los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia

de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).¹³ (Énfasis propio).

Colindando con la norma antes citada, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de No. AA041567, es amparar lo siguiente:

I. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XXII Y XXIII DE ESTAS CONDICIONES.

En tal virtud, la compañía aseguradora se comprometió a amparar la pérdida de los bienes descritos en la póliza, con ocasión al riesgo amparado.

Ahora bien, en el presente caso no se demostró la cuantía de la supuesta pérdida, por lo que se pasa a explicar:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, que La Equidad Seguros Generales O.C. incumplió con las obligaciones contractuales contenidas en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, pues como se ha dejado claro, mi procurada efectuó cada una de las acciones tendientes a identificar la ocurrencia del riesgo amparado, y determinar la cantidad estimada de producción que se hubiera podido perder.
- (ii) En todo caso, la activa de ninguna manera ha podido probar de dónde se genera la suma de **\$300.000.000 M/cte.**, la cual únicamente se limita a realizar una suma del valor asegurado en la póliza No. AA041567 desde primera vigencia hasta la última renovación, sin justificar y especificar que efectivamente ese valor sea el que corresponde a indemnizar.
- (iii) Existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer la cantidad de dinero cierto y real apropiado por la señora Olga Patricia Rojas, y que corresponda a las sumas económicas desembolsadas por el Banco Coopcentral, tampoco se probó

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
MFJ

cuándo se produjo el daño presuntamente alegado, luego que la póliza solo cubre los efectos causados dentro de la cobertura de la póliza, y, por ende no se demostró que la pérdida alegada por la parte demandante realmente exista en las proporciones por ella invocadas.

- (iv) Mi procurada en cumplimiento a su objeto y obligación contractual, estimó el valor al cual asciende la indemnización que le hubiera correspondido al beneficiario del seguro, con ocasión a la configuración de los hechos presuntamente efectuados por la señora Olga Patricia Rojas, y con base en la información aportada por la misma demandante, las cuales **no** han sido controvertidas de forma técnica y razonada por la activa con ningún medio de prueba.

Así las cosas, y debido a que no existe responsabilidad del asegurado, es claro que no ha surgido la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C., en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida concretada en cada uno de los perjuicios reclamados no se encuentra probada por las razones anteriormente expuestas. Lo que quiere decir, que no hay obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada y, la póliza no podrá ser afectada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

7. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1061 C.CO.

En el remoto e hipotético evento en el cual el Despacho encuentre que existió incumplimiento contractual dentro del asunto en litigio, es pertinente exponer que el contrato de seguro Póliza No. AA041567, no podrá ser afectado, pues quedaría acreditado el incumplimiento de la garantía establecida y acordada entre las partes que suscribieron el contrato de seguro. Pues es claro, tal como lo describe el capítulo *IV - Garantías*, del clausulado general, que el asegurado está obligado a llevar al día los libros de contabilidad, además de que, para el amparo de “infidelidad de empleados”, debía practicar un arqueo o corte de cuentas por lo menos una vez al año.

IV. GARANTÍAS. El asegurado garantiza que:

1. Llevará al corriente los libros de contabilidad exigidos por la ley.

2. Tiene establecido un programa de mantenimiento para la maquinaria y equipo y que los mismos cuentan con las debidas protecciones eléctricas tales como: Estabilizadores de voltaje, supresores de picos, breakers, red de puesta a tierra. Igualmente garantiza que mantendrá los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y no los sobrecargará en forma habitual o esporádica; ni los utilizará en trabajos para los cuales no fueron construidos.

Para el amparo de Infidelidad de empleados:

1. Practicará un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los tesoreros, cajeros, cobradores, mensajeros, pagadores y secretarias que tengan como función el recaudo de cuotas o manejo de dineros; dicho arqueo será como mínimo mensual.

2. Verificará los datos contenidos en la solicitud de trabajo u hoja de vida que firme el aspirante con anterioridad a su admisión en el cargo y dejar en la hoja de vida evidencia de tal verificación.

PÓLIZA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL EQUIEMPRESA

Sea lo primero poner de presente que la consecuencia jurídica por el incumplimiento de la cláusula de garantía contenida en la póliza de seguro no es otra distinta que la terminación del contrato de seguro. En otras palabras, no existe duda alguna que el cumplimiento de la garantía es un motivo determinante para la celebración del contrato para el asegurado, de manera que su incumplimiento supone la existencia de un error determinante para la compañía aseguradora, puesto que de no contar con el cumplimiento debe entenderse que el asegurador no hubiera celebrado el contrato.

Por todo lo anterior, es menester poner de presente el contenido del artículo 1061 del Código de Comercio, mediante el cual se define la garantía y se establecen las consecuencias de su incumplimiento, así:

“(…) ARTÍCULO 1061. DEFINICIÓN DE GARANTÍA. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción (...). (Subrayado y negrilla agregado)

Con el objetivo de procurar un buen entendimiento del tema, a continuación, se referirán sendos pronunciamientos de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, quien de forma reiterada ha señalado los efectos del incumplimiento de las garantías respecto al contrato de seguro y las consecuencias con relación a la imposibilidad de reclamar indemnización alguna con ocasión del siniestro.

*“(...) Sin embargo, **incumplida la garantía, desde luego, se incumple el contrato, y esta conducta genera consecuencias a la parte incumplida,** según entendió con acierto el ad quem. En particular, no puede pretenderse indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro (...)”¹⁴*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

*“(...) Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. **En el caso del artículo 1061,** en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto **que la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En otras palabras, el incumplimiento de la cláusula de la garantía pactada en el contrato de seguro conlleva a la terminación del contrato, si el incumplimiento se presenta en el término de ejecución de este. En sentido, en los eventos que se encuentre demostrado el incumplimiento de las garantías pactadas por las partes, deberá darse estricto cumplimiento a los efectos del desconocimiento de las cargas que el contrato de seguro origina.

En ese orden de ideas es importante explicarle al Despacho que en el presente caso que, de encontrar probado el presunto incumplimiento contractual en cabeza de mi procurada, se debe dar aplicación a la garantía pactadas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. AA041567.

En este punto es fundamental tomar en consideración que en el evento en el cual se acrediten los incumplimientos aducidos, por el extremo actor, deberá darse aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 1061 del Código de Comercio y pactadas en el contrato de seguro suscrito entre las partes.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-002-2003-14027-01. Febrero 27 de 2012.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-133. Febrero 28 de 2007

En conclusión, el incumplimiento de las garantías pactadas en el contrato de seguro conlleva consigo la terminación, en el supuesto que el incumplimiento se presente en la ejecución del contrato. Lo anterior, en tanto el artículo 1061 del Código de Comercio establece que las garantías pactadas deberán cumplirse estrictamente. De manera que, de acreditarse el presunto incumplimiento contractual en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., es dable advertir que habrá que declararse nulo el contrato de seguro o terminado desde el incumplimiento de la garantía, y en consecuencia, cualquier reclamación para afectar el contrato de seguro resulta improcedente.

8. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.

Sumado a lo anterior, y sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta que, las condiciones particulares y generales de la póliza de seguros Multirriesgo Daño Material No. AA041567, expedida por mi mandante, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, imponen unas causales de exclusión de la obligación indemnizatoria. En este caso se hace plenamente aplicable, la excepción descrita le numeral 5 la sección cuarta del Capítulo III de Exclusiones Aplicada para cada Sección del condicionado general, es decir están excluidos “*el abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado*”. Pues se destaca el hecho de que la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, no crédito que la señora Olga Patricia Rojas, se hubiera apropiado de dineros de la Cooperativa, pues no hay prueba que evidencia que alguna suma económica ingreso a su patrimonio, sino lo único que se puede evidenciar es que existió un abuso de confianza por uso indebido de los recursos económicos de la hoy demandante. Pues resulta necesario enfatizar que, los dineros desembolsados por el Banco Coopcentra, se hicieron a la cuenta bancaria de la cual es titular la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira y no de la señora Olga Patricia Rojas.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>¹⁶. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo***

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)¹⁸”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019. Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. AA041567 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en numeral de la sección cuarta del Capítulo III Exclusiones Aplicables a Cada Sección, del condicionado general del seguro consistente en:

“III – EXCLUSIONES APLICABLES A CADA SECCIÓN

(...)

SECCIÓN CUARTA - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

ESTA SECCIÓN NO CUBRE NINGUNA PÉRDIDA CAUSADA DIRECTAMENTE POR:

(...)

5 EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACIÓN SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.. (...).” –

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo expuesto, la exclusión contemplada en el numeral 5 de la sección cuarta del capítulo III Exclusiones Aplicables a Cada Sección, del condicionado general, determina el amparo de los riesgos trasladados a mi representada, precisando que el seguro No. AA041567 no cubre ninguna pérdida causados por el abuso de confianza por el uso indebido de recursos del asurado. Así las cosas, resulta necesario exponer que, la señora Olga Patricia Rojas, quien ostento la calidad de Representante Legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, en esa calidad y abusando de la confianza en ella depositada realizó un uso indebido de los dineros desembolsados por el Banco Coopcentral a la cuenta bancaria de la cual es titular la Cooperativa. Pues es claro que, la parte actora en ningún momento acredita fehacientemente que, al patrimonio de la señora Olga Patricia Rojas ingresaron dineros provenientes del patrimonio de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, pues únicamente se cuenta con unos presuntos movimiento bancarios que dan cuenta que unos dineros fueron retirados de la cuenta

bancarios, pero en ningún momento se prueba y acredita que esas sumas de dinero ingresaron al patrimonio de la señora Olga Patricia Rojas.

De cara a lo anterior, es claro que, los actos efectuados por la señora Olga Patricia Rojas, no se puede catalogar como una apropiación de dineros, sino como un abuso de confianza y uso indebido de los recursos económicos desembolsados a la cuenta bancaria de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, en tanto, no hay prueba cierta, clara y contundente que nos permita establecer que alguna suma los dineros de la activa **ingresaron e incrementaron** el patrimonio de la señora Olga Patricia Rojas, pues el certificado emitido por el Banco Coopcentral, únicamente evidencia que se hicieron unos retiros en efectivo, más no que fueron trasladados al patrimonio de otra persona.

En concordancia con lo anterior, la exclusión contemplada en el numeral 5 sección cuarta capítulo III Exclusiones Aplicables a Cada Sección, del condicionado general, delimita claramente que está excluida de cobertura la pérdida que provengan de actos de abuso de confianza con uso indebido, circunstancia que se acopla a los hechos objeto del litigio pues concurre que la señora Olga Patricia Rojas presuntamente uso unos recursos económicos pertenecientes a la demandante y los usos indebidamente, más no se acredita que la señora Olga Patricia Rojas se hubiera apropiado de esos dineros o incluso que los mismos hubieran ingresado a su patrimonio o lo hubieran incrementado. De cara a ello, el seguro No. AA041567 no podría ser afectado para amparar los hechos objeto del presente litigio.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en numeral 5 de la sección cuarta del capítulo III Exclusiones Aplicables a Cada Sección del condicionado general que acompaña la Póliza. En consecuencia, la póliza no podrá afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende esta exclusión deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora, comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos

para el perjuicio material y si aun así se ordena la afectación de la póliza se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de tal pretensión; o reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida en relación por un valor

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, es inviable reconocer lo pretendido por el extremo actor. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA041567

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²¹ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)

21 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2019. Rad. 2008-00193-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

MFJ

Bogotá - Cra. 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

(...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)²²

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. AA041567 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA041567 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. AA041567, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No AA041567

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza y sus renovaciones que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante

22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

MFJ

va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúeles. EXP 5952.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$10,000,000.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$130,792,546.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos de Autoridad	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Explosión	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Tifón, Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Daños por Agua	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	\$140,792,546.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$140,792,546.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado	\$48,572,444.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$35,595,463.00	10.00%	2.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Electivo	\$30,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMPLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$140,792,546.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN IV - INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$50,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Empleados no Identificados	Si	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$35,595,463.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$17,123,500.00	20.00%	2.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN X - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		.00%		\$.00
Predios Labores y Operaciones	\$50,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos Médicos (Aplicable a RC)	Si	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Patronal	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
CLAUSULAS ADICIONALES	Si	.00%		\$.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. AA041567 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “Infidelidad de empleados”, cuya suma asegurada se pactó en hasta \$50.000.000.

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. AA041567, el límite máximo de la indemnización equivalente a \$50.000.000, suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

12. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA No. AA041567 EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro, esto es el 10% de la totalidad de la indemnización o mínimo 3SMLMV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“(…) Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma

que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a **10% de la totalidad de la indemnización o mínimo 3SMLMV**. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Edificio	\$10,000,000.00	.00%		\$.00
Contenidos	\$130,792,546.00	.00%		\$.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%		\$.00
Incendio y/o Rayo	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Actos de Autoridad	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Explosión	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Tifón, Huracán, Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Daños por Agua	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Aneagación, Avalancha y Deslizamiento	\$140,792,546.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular	\$140,792,546.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	\$140,792,546.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado	\$48,572,444.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Hurto Simple para Equipo de Oficina	\$35,595,463.00	10.00%	2.00 smmlv	\$.00
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo	\$30,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Asistencia Pyme	Si	.00%		\$.00
SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA Y TSUNAMI		.00%		\$.00
Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Marejada y Tsunami	\$140,792,546.00	3.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN III INFIDELIDAD DE EMPLEADOS		.00%		\$.00
Infidelidad de Empleados	\$50,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Empleados no Identificados	Si	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN V - EQUIPO ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO		.00%		\$.00
Equipo Eléctrico y Electrónico	\$35,595,463.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
E.E/ Equipos Móviles y Portátiles	\$17,123,500.00	20.00%	2.00 smmlv	\$.00
SECCIÓN X - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		.00%		\$.00
Predios Labores y Operaciones.	\$50,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Gastos Médicos (Aplicable a RC)	Si	.00%		\$.00
Responsabilidad Civil Patronal.	Si	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
CLAUSULAS ADICIONALES	Si	.00%		\$.00

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, en ese remoto y eventual escenario, a la aseguradora le concerniría, el saldo sobrante.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

procurada sea hallada civilmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

13. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

14. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA041567, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de incumplimiento contractual de la demandante contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

15. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

16. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificación expedida por COOPCENTRAL de los saldos de las obligaciones a cargo de COUNAL con corte a diciembre 31 de 2022.
- Certificaciones Bancarias expedidas por el Banco de Occidente y Banco Cooperativo Coopcentral, en donde se detalla las obligaciones contraídas por la Señora OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR a nombre de COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA – COUNAL, las cuales nunca fueron entregadas a mi mandante.

VII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**O.C.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA041567, sus renovaciones y condicionado general
- 1.2. Derecho de petición enviado al Banco Coopcentral
- 1.3. Derecho de petición enviado a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira
- 1.4. Derecho de petición enviado a la Central de Cooperativas Agrarias - CENCOA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal o quien haga sus veces de la COOPERATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. AA 041567.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com. La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al juez que ordene al Banco Coopcentral que exhiban en este proceso, por ser documentos que se encuentran en copia y en original en los archivos de aquella, toda la documentación que a ellos fue solicitada mediante derecho de petición; con lo cual se demostrará que la parte demandante no ha probado razonadamente el valor de la cuantía pretendida en el presente proceso judicial. En concreto la siguiente información y documentos:

1. Historial financiero de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, desde febrero de 2018 hasta la actualidad.
2. Movimientos financieros efectuados por la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, desde febrero de 2018 hasta la actualidad.
3. Informe actualizado de las obligaciones crediticias adquiridas por la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, desde febrero de 2018 hasta la actualidad.
4. Actas o acuerdo de pago efectuadas por la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira desde febrero de 2018 hasta la actualidad.
5. Certificado bancario actualizado de la cuenta o cuentas bancarias que figuren a nombre de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira.
6. Los extractos financieros mensuales y anuales enviados a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira a través de correo electrónico.

La anterior solicitud la formulo con apego al artículo 266 del C.G.P., pues he indicado en poder de quién se encuentran, qué es lo que se busca acreditar con dicha documentación y he identificado la información requerida en denominación y autoría. Para los efectos el Banco Coopcentral puede ser notificada en el correo electrónico sac@coopcentral.com.co o informacion@coopcentral.com.co o en la dirección física Avenida Calle 116 N # 23-06/28 piso 6 Bogotá D.C.

6. OFICIOS

- 6.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los estados financieros de esa entidad desde el año 2018 hasta la actualidad. Así mismo, remitir los soportes de movimiento bancarios correspondientes al Banco Coopcentral desde el año 2018 hasta la actualidad y los extractos emitido por el Banco Coopcentral mes a mes desde el año 2018 hasta la actualidad, como quiera que dicha entidad es la titular de la cuenta bancaria y al correo electrónico llegan los certificados de movimos bancarios.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar y conocer con certeza los estados financieros de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira frente al Banco Coopcentral desde el año 2018 hasta la actualidad y los movimientos que se realizaron a esa cuenta bancaria; y así conocer y tener claridad de la cantidad de dinero realmente apropiada por la señora Olga Patricia Rojas. La Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, puede ser notificada a través del correo electrónico: counalgerencia@counal.com.co

- 6.2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la Central de Cooperativas Agrarias, para que, con destino al presente proceso, informe si la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira está afiliada a esa entidad y de ser así, remita todos los documentos relacionados con las revisoría fiscal y tributaria que se hubiera efectuado sobre la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, así mismo, sobre las auditorías internas en temas financieros que se hubiera efectuado a la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, durante el año 2018 hasta la actualidad.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos

sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar y conocer con certeza los estados financieros de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira frente al Banco Coopcentral desde el año 2018 hasta la actualidad y efectivamente tener certeza de la cantidad de dinero apropiado por la señora Olga Patricia Rojas. La Central de Cooperativas Agrarias, puede ser notificada a través del correo electrónico: info@cenco.com o la Carrera 5 # 13-46 Edificio del Café, Cali (V).

- 6.3.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie al Banco Coopcentral, para que, con destino al presente proceso, remita toda la información financiera, bancaria y movimiento que la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, hubiera efectuado sobre la cuenta bancaria de la cual es titular, durante los años 2018 hasta la actualidad.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que son documentos sometidos a reserva.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar y conocer con certeza los estados financieros de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira frente al Banco Coopcentral desde el año 2018 hasta la actualidad y efectivamente tener certeza de la cantidad de dinero apropiado por la señora Olga Patricia Rojas. El Banco Coopcentral puede ser notificado en la dirección electrónica: sac@coopcentral.com.co o informacion@coopcentral.com.co o en la dirección física Avenida Calle 116 N # 23-06/28 piso 6 Bogotá D.C.

7. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe pericial técnico que se emitirá por un profesional financiero, economista o administrado de empresas afín a la profesión que requiere la materia, como experto en contabilidad y finanzas, entre otros, a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a cuál fue efectivamente el porcentaje de dinero apropiado por la señora Olga Patricia Rojas, de las sumas económicas desembolsada por el Banco Coopcentral a la cuenta bancaria de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, y a cuánto asciende verdaderamente la supuesta pérdida alegada por la parte demandante, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen el porcentaje real esa pérdida económica.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al

despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias en las cuales se encontraba el estado financiero de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira y cuál fue la económica real proveniente de los actos presuntamente fraudulentos de la señora Olga Patricia Rojas.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial y por cuanto para su elaboración es preciso que la entidad financiera Banco Coopcentral envíe la documentación que le fue solicitada mediante derecho de petición y que permita conocer con claridad los movimientos que se efectuaron a esa cuenta y hasta la actualidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses contados desde el momento en el cual en Banco Coopcentral remita la información solicitada a través de derecho de petición, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

8. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10º) del Círculo de Bogotá.
3. Certificado de existencia y representación legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en donde figura el suscrito como Representante Legal.

4. Llamamiento en garantía efectuado a la señora Olga Patricia Rojas, quien fungio como representante legal de la Cooperativa de la Universidad Nacional Sede Palmira, en cuaderno separado.

IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la Carrera 9 A No. 99 – 07, Torre 3 Piso14, en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.